



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1005-2007-PHC/TC
LIMA
JUAN SILVIO VALENCÍA ROSAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1005-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Ugaz Zegarra a favor de don Juan Silvio Valencia Rosas, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 427, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de setiembre de 2006, el favorecido interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales del Colegiado "B" de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Meza Walde, Yñonán Villanueva y Ramírez Descalzi, con objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones de 22 de agosto de 2005 y de fecha 19 de mayo de 2006, la primera de las cuales duplica el plazo de detención por 18 meses adicionales mientras que la segunda declara improcedente su solicitud de excarcelación por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue por el delito de ocultamiento de ingresos y obtención indebida de beneficios tributarios (Exp. 375-2004). Alega que, habiéndose dictado auto de apertura de instrucción en su contra con fecha 12 de marzo de 2004 y habiendo transcurrido 26 meses de detención sin haberse emitido sentencia, solicitó su libertad por exceso de detención; sin embargo, la Sala Superior demandada se la denegó argumentando que la detención ya había sido duplicada mediante la resolución de fecha 22 de agosto



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, situación que califica de ilegal ya que no es posible entender ningún tipo de complejidad por el solo hecho de que el Estado es parte del proceso. Manifiesta que viene siendo afectado en sus derechos a la libertad individual, a un plazo de detención razonable y a la legalidad cautelar. Agrega que no ha realizado una defensa obstruccionista, dilación maliciosa ni seguido conducta incompatible.

2. Que de los autos se aprecia que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra las resoluciones judiciales impugnadas en el presente caso (fojas 337), el mismo que le fue concedido por la Sala Superior emplazada mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2006 (fojas 271).
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o, cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
4. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que las resoluciones cuestionadas hayan obtenido pronunciamiento en doble instancia. En consecuencia, habiendo interpuesto el demandante recurso de nulidad contra dichas resoluciones judiciales (fojas 192 y 194) y estando dicho recurso pendiente de pronunciamiento judicial, las mismas carecen de firmeza, requisito exigido en los procesos de la libertad, en tanto el Superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1005-2007-PHC/TC
LIMA
JUAN SILVIO VALENCIA ROSAS

008

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Ugaz Zegarra a favor de don Juan Silvio Valencia Rosas, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 427, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 25 de setiembre de 2006, el favorecido interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales del Colegiado "B" de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Meza Walde, Yñonán Villanueva y Ramírez Descalzi, con objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones de 22 de agosto de 2005 y de fecha 19 de mayo de 2006, la primera de las cuales duplica el plazo de detención por 18 meses adicionales mientras que la segunda declara improcedente su solicitud de excarcelación por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue por el delito de ocultamiento de ingresos y obtención indebida de beneficios tributarios (Exp. 375-2004). Alega que, habiéndose dictado auto de apertura de instrucción en su contra con fecha 12 de marzo de 2004 y habiendo transcurrido 26 meses de detención sin haberse emitido sentencia, solicitó su libertad por exceso de detención; sin embargo, la Sala Superior demandada se la denegó argumentando que la detención ya había sido duplicada mediante la resolución de fecha 22 de agosto de 2005, situación que califica de ilegal ya que no es posible entender ningún tipo de complejidad por el solo hecho de que el Estado es parte del proceso. Manifiesta que viene siendo afectado en sus derechos a la libertad individual, a un plazo de detención razonable y a la legalidad cautelar. Agrega que no ha realizado una defensa obstruccionista, dilación maliciosa ni seguido conducta incompatible.
2. De los autos se aprecia que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra las resoluciones judiciales impugnadas en el presente caso (fojas 337), el mismo que le fue concedido por la Sala Superior emplazada mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2006 (fojas 271).
3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o, cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. De los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que las resoluciones cuestionadas hayan obtenido pronunciamiento en doble instancia. En consecuencia, habiendo interpuesto el demandante recurso de nulidad contra dichas resoluciones judiciales (fojas 192 y 194) y estando dicho recurso pendiente de pronunciamiento judicial, las mismas carecen de firmeza, requisito exigido en los procesos de la libertad, en tanto el Superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rlvadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)